JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2022-00026-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES BARRIOS TOVIO
DEMANDADO(A): DIANA ISABEL GAZABON RODRIGUEZ

1.-OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, respecto de la demanda instaurada por Javier Andres Barrios Tovio, quien actúa en nombre propio, contra Diana Isabel Gazabon Rodríguez, domiciliada en jurisdicción de este municipio.

2. CONSIDERACIONES

Como norma aplicable al caso de marras, encontramos que el artículo 620 del Código de Comercio, enseña:

> *"ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*
>
> *La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

Por su parte, el artículo 621 *ibidem*, consagra:

> *"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> ***1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y***
>
> ***2) La firma de quién lo crea.***
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Negrilla del Despacho)

De la preceptiva en cita se logra extraer que, existen requisitos esenciales particulares y generales de los títulos valores, y si existe ausencia de alguno de estos, hay lugar a concluir que es inexistente el presunto título valor.

Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones esenciales de las letras de cambio, sin las cuales estas no producen los efectos de título valor, se encuentran establecidas en el art. 671 *ibídem*, que a su tenor enseña que los mismos corresponde a:

"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
*4**) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."***

Así las cosas, se observa que la letra de cambio contiene la cláusula "a la orden", es decir, que fue expedida a favor de determinada persona, como lo consagra el artículo 651 del ordenamiento comercial. No obstante, se echa de menos en el documento allegado al plenario, el nombre del beneficiario, es decir, la persona en favor de la cual se libró la misma, siendo este requisito *sine qua non* para establecer si el ejecutante figura como tenedor legítimo del título y por tanto, se encuentra facultado para ejercer su cobro.

Por lo expuesto, al no cumplir el documento aportado con todos los requisitos establecidos en la ley para esta clase de títulos, se abstendrá el despacho de librar la orden de pago. De igual forma no se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCÉLESE la radicación del asunto y **DESANÓTESE** en el libro respectivo.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be83599689d2f94759de1724ff83d0133a52f2af4f7eee74298814b37758ab30
Documento generado en 28/04/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica